



UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA- SEGRUP

Bogotá, D.C., 24 de Noviembre de 2021

SEGRUP-CA-2435-GR

Señores

Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 5º

E-mail: cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: Demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil
Extracontractual

Número de Radicación: 2021-00638

Demandante: Pablo Andrés Sánchez Carranza

Demandados: Itaú Corpbana Colombia S.A., y Otros

Clase de Escrito: Contestación Demanda

Clase de Escrito: Contestación Demanda

Respetados Señores:

Yo, **JORGE ARMANDO PÉREZ VERGARA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.542.334 de Bucaramanga, obrando en calidad de Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP, SERVICIOS DE GRÚAS Y PATIOS BOGOTÁ**, calidad que acredito con el Acta de Constitución, por medio del presente escrito procedo a contestar la Demanda de referencia formulada por el Sr. Pablo Andrés Sánchez Carranza, en los siguientes términos:

I.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LA UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP, SERVICIOS DE GRÚAS Y PATIOS DE BOGOTÁ, es una empresa de derecho privado, la cual ejecutó hasta el día 31 de Marzo del año 2018 el Contrato de Concesión No. 075 de 2007, celebrado con la Secretaría Distrital de Movilidad, cuyo objeto era la prestación del servicio de inmovilización de vehículos distintos a

públicos, y grúas para el Distrito Capital de la ciudad de Bogotá D.C, el cual se encuentra en proceso de liquidación por haberse cumplido su plazo de ejecución.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Primero: El día 10 de mayo del 2016, en la ciudad de Bogotá D.C., siendo aproximadamente las 19:20 horas, PABLO ANDRES SÁNCHEZ CARRANZA, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 1.026.575.944 de Bogotá, se encontraba en condición de tripulante de la motocicleta de placas AXF-72D, sobre la Avenida Caracas con Calle 22, en el sentido norte-sur, en el carril derecho a espera del cambio de semáforo que se encontraba en color rojo en la referida intersección, momentos en los cuales el rodante de placas VES-193, se detiene a su costado izquierdo; no obstante, en el momento de presentarse el cambio del semáforo de luz roja a amarilla el rodante de placas VES-193 tipo grúa, emprendió su marcha procediendo a girar de manera intempestiva y brusca hacia su costado derecho para tomar la calle 22 hacia el occidente, impactando con el referido rodante tipo grúa al señor Pablo Andrés Sánchez Carranza, haciendo que su motocicleta fuera proyectada al piso junto a su humanidad, y con posterioridad pasando las llantas traseras derechas del pesado vehículo sobre los miembros inferiores del señor Sánchez Carranza, en donde resultara más afectado su miembro inferior izquierdo.

Respuesta U.T. Segrup: No es cierto lo manifestado por el demandante, cuando señala que la grúa arrancó de manera intempestiva y abrupta, impactando con el Sr. Sánchez Carranza, no hay evidencia alguna que verifique que efectivamente la grúa arranco de tal manera, recordemos que el vehículo tipo grúa, es un vehículo que pesa aproximadamente 5.970 razón por la cual, al iniciar la marcha lo va a ser con una velocidad mínima mientras este toma la correspondiente fuerza, por ende, se desvirtúa lo manifestado por el demandante.

De otra parte, en la presente demanda no se adjunta ningún comprobante donde evidencia que el vehículo tipo grúa de placas VES 193 efectivamente por imprudencia causó el presunto accidente de tránsito el día 10 de mayo de 2016.

De otras parte, recordemos que cuando se trata de vehículos de una extensión mayor, como es el caso de una grúa, la cual se cataloga como articulada, cuando estos vehículos van a girar a la derecha se debe tener la precaución de los demás transeúntes, peatones y conductores, toda vez que estos vehículos manejan un punto ciego respecto del espejo lateral derecho, es decir, el demandante no debía estar al lado de la grúa al momento de su puesta en marcha.



UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA- SEGRUP

Segundo: Luego de presentarse el impacto ya referido, el tripulante del vehículo tipo grúa de placas VES-193, emprendió la fuga por la calle 22 en el sentido oriente-occidente, siendo el mismo identificado por parte de residentes y comerciantes del sector, personas que se identifican en acápite de testigos.

Respuesta U.T. Segrup: No es cierto, para la fecha de los hechos, la Móvil No. 03 de placas VES - 193 según el registro satelital instalado en la grúa, registra que la grúa paso alrededor de las 19:12 horas por la Avenida Caracas con Calle 22, pone en evidencia que su velocidad promedio era de 40 kms por hora, lo cual indica que no se dio a la fuga como se es expuesto. Así mismo registra recorridos por la Carrera 18, Calle 19, Carrera 36, Calle 13 y Carrera 17, haciendo una parada aproximadamente de una hora en la Calle 19 con Carrera 18, lo cual evidencia que la grúa nunca se dio a fuga y por ende, estuvo tiempo en el sector.

Tercero: Posteriormente, se procedió a realizar el traslado de PABLO ANDRÉS SANCHEZ CARRANZA, al Hospital Santa Clara, en donde ingresa siendo las 8:45:07 pm, del día 10 de mayo de 2016, con las siguientes anotaciones: “SE TRATA DE PACIENTE DE 23 AÑOS DE EDAD SIN ANTECEDENTES RELEVANTES QUIEN INGRESA EN AMBULANCIA SEGÚN COMENTA HOY HACIA LAS 19+00 HRS EN EL SECTOR DEL CENTRO FUE ARROLLADO POR VEHÍCULO FANTASMA QUIEN LE PRODUCE TRAUMA DE MII (MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO), NO PÉRDIDA DE LA CONCIENCIA, NO OTROS TRAUMAS EN EL MOMENTO CON DOLOR”. Al examen físico, se refiere: “...SE APRECIA FRACTURA TIBIOPERONEA ABIERTA SANGRADO ESCASO...”).

Respuesta U.T. Segrup: Me atengo a lo que se pruebe.

Cuarto: Producto del señalado accidente de tránsito mí representado PABLO ANDRÉS SÁNCHEZ CARRANZA, sufrió lesiones de consideración en su humanidad, las cuales fueron descritas en los informes expedidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en especial el de fecha 25 de noviembre de 2017.

Respuesta U.T. Segrup: Me atengo a lo que se pruebe.

Quinto: El tripulante del automotor de placas VES-193, para el día 10 de mayo de 2016, desconoció lo previsto en el artículo 70 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito y transporte Terrestre, que establece: “(...) Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación”. (Subrayado fuera de texto). El señalado desconocimiento de la norma se consolidó en la causa determinante del lamentable



UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA- SEGRUP

sinistro de tránsito, por cuanto el conductor del rodante si pretendía girar a la derecha en la calle 22, debió ubicarse con antelación en dicho costado

Respuesta U.T. Segrup: Me atengo a lo que se pruebe, igual el demandante no puede atribuir una responsabilidad al operador de grúa, cuando no existe el Informe de Accidente de Tránsito que determine bajo el conocimiento pleno de la autoridad de tránsito que el operador es el responsable del accidente, son afirmaciones que no tiene sustento jurídico alguno, al no existir prueba alguna.

Sexto: Mi representado Pablo Andrés Sánchez Carranza, para el momento del accidente se encontraba laborando de manera independiente en el ramo de la mecánica automotriz, devengando la suma mensual de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000).

Respuesta U.T. Segrup: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de referencia.

Séptimo: Mi prohijado PABLO ANDRÉS SÁNCHEZ CARRANZA, víctima del accidente de tránsito ya aludido, se ha visto seriamente afectado luego del lamentable siniestro en la ejecución de sus actividades personales, familiares y laborales, en especial por el tiempo en que estuvo incapacitado, lapso en el cual no pudo ejercer su actividad laboral como independiente y por ende no percibió recurso económico alguno, sumado a la tristeza y congoja causada por la imposibilidad de valerse físicamente como lo hacía antes del accidente.

Respuesta U.T. Segrup: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de referencia.

Octavo: Las delicadas lesiones que sufrió mi prohijado, entre ellas, las graves perturbaciones funcionales y cicatrices que ya fueron descritas en el hecho cuarto de esta demanda, afectan de manera significativa sus actividades personales y laborales, ya que no le permiten conseguir un empleo estable por cuanto en los exámenes físicos de ingreso a las diferentes empresas en donde se ha postulado le informan que por su limitación física no puede ser contratado en el ramo en donde solía desempeñarse, el cual es la mecánica automotriz, área de donde devengaba los recursos para la manutención de su familia y en especial de su menor hija. Adicionalmente, las secuelas entre ellas, la perturbación funcional del órgano de la locomoción y del miembro inferior izquierdo de carácter permanente, afectan su autoestima de manera significativa esto por las limitaciones para la realización de actividades físicas en punto de los ejercicios que solía realizar para ejercitarse y mantener su buena condición física, sumado al



UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA- SEGRUP

hecho de las cicatrices, las cuales le representan una seria afectación a la estética de su cuerpo, estética que se viera afectada en suma medida.

Respuesta U.T. Segrup: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de referencia.

Noveno: Para el día 10 de mayo de 2016, no fue posible establecer la identidad del conductor del vehículo tipo grúa de placas VES-193, tan solo se logró identificar sus placas, con las cuales se solicitó el certificado de libertad y tradición del vehículo, en donde figuraba como propietario para el momento del accidente HELM LEASING S.A. identificada con NIT. 8000513345 hoy ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A SIGLAS ITAÚ, identificada con el Nit. 890.903.937-0, quien procedió a allegar al despacho de la Fiscalía 197 Local delegada ante los Jueces Penales Municipales, copia del contrato de Leasing No. 117711, suscrito entre el BANCO HELM BANK S.A. con la UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP hoy GYP BOGOTÁ S.A.S. identificada con NIT. 901.145.094-3, sociedad representada por parte de JORGE ARMANDO PEREZ VERGARA, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 91542334, en su condición de locatario de un total de cuarenta (40) vehículos entre ellos el rodante de placas VES-193.

Respuesta U.T. Segrup: Es parcialmente cierto, el vehículo de placas VES13 para la fecha de los hechos, hacia parte del Contrato de Leasing No. 117711 suscrito con el Banco Helm Bank, hoy Itaú.

De otra parte, informamos que la sociedad **GYP BOGOTÁ S.A.S** no corresponde en la actualidad a la Unión Temporal Segrup, pues esta sociedad fue constituida para la ejecución del Contrato de Concesión No. 2018 - 114, son dos entidades totalmente diferentes.

Décimo: El referido contrato de Leasing No. 117711, se suscribió por un periodo de veintitrés (23) meses, contados desde el veintinueve (29) de mayo de 2014 hasta el día veintinueve (29) de abril de 2016, es decir, que para el momento del siniestro el referido contrato no se encontraba vigente, desconociendo si el mismo fue prorrogado tal y como se establecía en el cláusula tercera, parágrafo segundo del acuerdo de marras o si se efectuó la opción de compra por parte del locatario, situación que no se avizora toda vez que incluso a la fecha HELM LEASING S.A. identificada con Nit. No. 8000513345 hoy ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A SIGLAS ITAÚ, identificada con el Nit. 890.903.937-0, continúa figurando como propietario del



UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA- SEGRUP

rodante, esto según certificado de libertad y tradición expedido por los Servicios Integrales para la Movilidad SIM, en fecha veintisiete (27) de julio de 2021.

Respuesta U.T. Segrup: Es cierto.

Décimo Primero: El Contrato de Leasing No. 117711, consignó como deudores solidarios a WILLIAM MAURICIO DUQUE CORREDOR, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 19450096, JAVIER ANDRÉS DUQUE CORREDOR, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 79.356.0590, SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 900.002.5061-2 y CONCIMETAL S.A.S. identificada con Nit. 900.005.819 - 2, de cada una de las obligaciones en cabeza del locatario, en especial aquellas consignadas en el clausula octava del contrato de marrras.

Respuesta U.T. Segrup: Es cierto el Contrato de Leasing No. 117711 se suscribió William Mauricio Duque Corredor, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 19450096, Javier Andrés Duque Corredor, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 79.356.0590, SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 900.002.5061-2 y CONCIMETAL S.A.S. identificada con Nit. 900.005.819.

Décimo Segundo: Según respuesta a derecho de petición emanada en fecha 10 de junio de 2016, por parte de la UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA-SEGRUP, para con MARINA CARRANZA GIRALDO, en su condición de progenitora de mi representado, esta persona jurídica detentaba la tenencia material del rodante de placas VES-193, para el pasado diez (10) de mayo de 2016.

Respuesta U.T. Segrup: Es cierto.

Décimo Tercero: Con ocasión al accidente de fecha 10 de mayo de 2016, se presentó denuncia del orden penal la cual se identifica con el Código Único de Investigación-CUI 110016000013201605296, denuncia que es de conocimiento de la Fiscalía 197 Local Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá.

Respuesta U.T. Segrup: Es cierto.

Décimo Cuarto: En fecha 10 de diciembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Fiscalía 197 Local de Bogotá, en donde JORGE ARMANDO PÉREZ VERGARA, actuando



UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA- SEGRUP

como representante de la UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA-SEGRUP, quien informa que el conductor del vehículo de placas VES-193 para el día del accidente correspondía al señor JEISSON ANDRÉS CASTRO CARREÑO, sin precisar su documento de identificación. Es menester señalar, que en dicha fecha la diligencia de conciliación se suspendió con miras a que se revisara por parte de los socios de la Unión Temporal-SEGRUP, la posibilidad de llegar a un acuerdo u ofrecimiento a la solicitud presentada por la víctima, para lo cual se fijó fecha para continuar la diligencia el 18 de febrero de 2020, diligencia en la cual se dio la conciliación como fallida por la no presentación de propuesta alguna en cabeza de los socios de la UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA-SEGRUP

Respuesta U.T. Segrup: Es cierto, en dicha fecha manifesté el nombre del operador de la grúa que operaba la misma para el día 10 de mayo de 2016.

Décimo Quinto: La responsabilidad que se demanda en la presente acción corresponde a la responsabilidad directa, en cabeza de cada uno de los demandados por corresponder al propietario y tenedores del rodante de placas VES-193, atendiendo la teoría del guardián de la cosa, responsabilidad regulada por el artículo 2536 del C.C.

Respuesta U.T. Segrup: No es un hecho, es una manifestación que hace el demandante respecto del fundamento jurídico de la Responsabilidad.

Décimo Sexto: La acción que se impetra ante su honorable despacho no se encuentra prescrita según la lectura del art. 2.358 del Código Civil colombiano.

Respuesta U.T. Segrup: No es un hecho, es una manifestación que hace el demandante.

Décimo Séptimo: El demandante me ha conferido poder especial amplio y suficiente para promover la presente acción en los términos del Decreto 806 de 2020.

Respuesta U.T. Segrup: No es un hecho, es una manifestación que hace el demandante.



UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA- SEGRUP

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Primera: Declarar Civil y Solidariamente responsables a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. No. 890.903.937-0, WILLIAM MAURICIO DUQUE CORREDOR, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 19.450.096. JAVIER ANDRÉS DUQUE CORREDOR, mayor de edad e identificado con la C.C. No.79.356.059. SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 900.025.061-2, CONCIMETAL S.A.S., identificada con NIT. 900.005.819-2 y UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA-SEGRUP identificada con NIT. 9006435090, por la totalidad de los daños y perjuicios morales y materiales, ocasionados a mi representado Pablo Andrés Sánchez Carranza, fruto de los hechos ocurridos el día diez (10) de mayo de 2016.

Segunda: Que como consecuencia de lo anterior se condene a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. No. 890.903.937-0, WILLIAM MAURICIO DUQUE CORREDOR, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 19.450.096. JAVIER ANDRÉS DUQUE CORREDOR, mayor de edad e identificado con la C.C. No.79.356.059. SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 900.025.061-2, CONCIMETAL S.A.S., identificada con NIT. 900.005.819-2 y UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA-SEGRUP identificada con NIT. 9006435090, a pagar de forma solidaria los daños materiales y perjuicios inmateriales a favor de mí representado en calidad de demandante.

Tercera: Que como consecuencia de la condena anterior ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. No. 890.903.937-0, WILLIAM MAURICIO DUQUE CORREDOR, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 19.450.096. JAVIER ANDRÉS DUQUE CORREDOR, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 79.356.059. SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 900.025.061-2, CONCIMETAL S.A.S., identificada con NIT. 900.005.819-2 y UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA-SEGRUP identificada con NIT. 900.643.509-0, paguen de forma solidaria por concepto de daño moral un total de \$ 45.426.300 (Cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos M/cte.), a favor de mi representado PABLO ANDRÉS SÁNCHEZ CARRANZA.

Cuarta: Que como consecuencia de la condena ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. No. 890.903.937-0, WILLIAM MAURICIO DUQUE CORREDOR, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 19.450.096. JAVIER ANDRÉS DUQUE CORREDOR, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 79.356.059. SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 900.025.061-2, CONCIMETAL S.A.S., identificada con NIT. 900.005.819-2 y UNIÓN



UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA- SEGRUP

TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA-SEGRUP identificada con NIT. 900.643.509-0, paguen de forma solidaria por concepto de daño a la vida de relación un total de \$ 45.426.300 (Cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos M/cte.), a favor de mi representado PABLO ANDRÉS SÁNCHEZ CARRANZA.

Quinta: Que, como consecuencia de la condena anterior, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. No. 890.903.937-0, WILLIAM MAURICIO DUQUE CORREDOR, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 19.450.096. JAVIER ANDRÉS DUQUE CORREDOR, mayor de edad e identificado con la C.C. No.79.356.059. SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 900.025.061-2, CONCIMETAL S.A.S., identificada con NIT. 900.005.819-2 y UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA-SEGRUP identificada con NIT. 9006435090, paguen de forma solidaria por concepto de lucro cesante la suma de \$3.166.635 pesos m/cte. (tres millones ciento sesenta y seis mil seiscientos treinta y cinco pesos m/cte.) a favor de mi representado.

Respuesta U.T Segrup: De manera cordial Sr. Juez, me opongo a la pretensión PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA. por la inexistencia del derecho, ya que para que se dé la responsabilidad civil extracontractual, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo, en este caso señor juez mi representada no ha cometido ninguna acción u omisión demostrable que le haya causado algún daño al demandante, recalcando que en la situación presentada por parte del demandante tanto en la noticia criminal y la demanda presenta diferentes incongruencias y contradicciones en lo presuntamente sucedido.

Sexta: Solicito se condene en costas a los demandados.

Respuesta U.T. Segrup: Por lo mencionado en el punto anterior señor Juez no hay razón para que se condene a mi representado en cuanto a los gastos del proceso.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO y PREVIAS

De manera cordial Sr. Juez, me permito interponer las excepciones mérito que procedo a señalar:

🚦 **Inexistencia del Derecho:** ya que para que se dé la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya

sea con Culpa o Dolo, en este caso mi representada Señor Juez no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño al demandante.

✚ **Falta de nexo causal:** Ya que para que exista este nexo el demandante debe aportar las pruebas correspondientes que reflejen la responsabilidad de mi representada en la situación expresa por el mismo, dando como resultado una culpa u omisión.

Por lo tanto, al no existir los dos puntos anterior mente mencionados no se evidencia el elemento causal para que se de esta reclamación civil y por tanto hay falta de Legitimación en la causa.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos.

De manera cordial, procedo con todo respeto Sr. Juez a interponer la excepción previa de Prescripción sustentada en los siguientes argumentos:

✚ **Prescripción de la Acción de Reparación:** El artículo 2.358 del Código Civil señala: *"...Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.*

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto”.

Para el caso que nos ocupa, los integrantes de la Unión Temporal Colombo Argentina SEGRUP son terceros dentro del presente proceso, por no ser causantes directamente del presunto accidente de tránsito, pero que por tener la U.T. Segrup la custodia del vehículo, los hace terceros civilmente responsables, si se llega a probar la responsabilidad de la U.T. Segrup.

Recordemos que la **Prescripción** para la acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.”

Los “demás casos” a los que se refiere la norma, sólo pueden ser las acciones civiles intentadas contra los terceros civilmente responsables, de acuerdo con los artículos 96 del Código Penal (Ley 599 de 2000) y 46 del Código de Procedimiento Penal que rige el caso (Ley 600 de 2000), dos grupos de personas pueden ser vinculadas al proceso penal para que respondan civil y patrimonialmente por los daños y perjuicios causados con el delito, a saber: i) los penalmente responsables en forma solidaria y **ii) los que de acuerdo con la ley sustancial están obligados solidariamente a reparar el daño**, por lo que establecido que la prescripción de la acción civil contra los primeros, opera en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal, es en relación con los segundos que debe acudir a “las normas pertinentes de la legislación civil”, como quiera que dentro de la acción penal a la fecha no existe un penalmente responsable, la prescripción de la acción civil no se debe sujetar o atar a la prescripción de la acción penal por ende, para la fecha del presunto accidente de tránsito, es decir, 10 de mayo de 2016 han transcurrido más de 5 años, por ende, nos encontramos frente a los terceros responsables bajo esta figura.

IV. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito al Despacho que previo el trámite correspondiente, se efectúan las siguientes declaraciones y condenas:



UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA- SEGRUP

Primera: Declarar probadas las excepciones propuestas y en consecuencia dar por terminado el proceso.

Segundo: Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte actora.

V.- PRUEBAS

Para una mayor ilustración, Señor Juez, me permito anexar:

- 1.- Copia del Contrato de Concesión No. 075 de 2007.
- 2.- Copia del Contrato de Constitución de la Unión Temporal Segrup.
- 3.- Cédula de Ciudadanía Representante Legal - Unión Temporal Segrup

VI. NOTIFICACIONES

La dirección que debe ser tomada en cuenta para enviar las notificaciones que se produzcan en esta acción, es la Calle 55 No. 73 - 19 de la ciudad de Bogotá D.C. E-mail: jorgeperez205@hotmail.com

Atentamente,

JORGE ARMANDO PÉREZ VERGARA

C.C. No. 91.542.334 de Bucaramanga

Representante Legal

U.T. Segrup

Anexo lo enunciado

C.C. Archivo